



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00126-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. **Demandado:** Miriam Edilma Waltero Soto.

Constancia Secretarial: linformó al señor Juez que el día 09 de abril del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte de la apoderada general, coadyuvada por la apoderada especial de la entidad demandante, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo requieren se ordene el levantamiento de la medida cautelar que aquí se hubiere perfeccionado y el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, abril 20 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 527

Sevilla, Valle del Cauca, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - C. S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: MIRIAM EDILMA WALTERO SOTO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00126-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Valorar la solicitud¹ extendida por la parte actora, respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva, por cancelación total de la deuda, donde solicitan además

¹ Visible a folio 101 del cuaderno único.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00126-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. **Demandado:** Miriam Edilma Waltero Soto.

el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y el levantamiento de las medidas aquí decretadas, por considerar satisfecho el crédito y las costas.

Si bien es cierto la solicitud se encuentra suscrita por una apoderada general, Doctora DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTAÑO, persona diferente a quien inicialmente se le otorgó poder Doctora Martha Lucía Quiceno Ceballos para iniciar la demanda; se observa que la petición viene coadyuvada por ésta última y además se arrió copia del poder general, suscrito el 02 de Marzo de 2020, donde el Vicepresidente de crédito y Representante Legal del Banco Agrario, Doctor Luis Fernando Perdomo Perea, confiere mandato a la mencionada apoderada general con facultades especiales de recibir, allanarse, sustituir, disponer del derecho en litigio, terminar, entre otros, sobre lo cual no hay reparo alguno, por esta judicatura.

Entonces se tiene que la obligación a cargo de la demandada **MIRIAM EDILMA WALTERO SOTO**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

En consecuencia de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto², relacionadas con el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la demandada, para lo cual se expedirán los oficios respectivos dirigidos a las entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco AV Villa y Banco de la Mujer.

Así mismo, la medida que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-2095 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Sevilla – Valle de propiedad de extremo pasivo de esta Litis, para lo cual se expedirán los oficios respectivos al Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle para efectos de que levante la medida de embargo, y al Secretario de Gobierno de esta localidad, para que haga la devolución del despacho comisorio, por cuanto ya no es necesario practicar la comisión solicitada, por este Despacho.

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose de los documentos que forman parte del título valor a la parte demanda, este administrador de justicia, accederá a ello, por considerarlo viable con fundamento en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

² Auto Interlocutorio Nro. 580 de mayo 17 de 2018 numerales Sexto y Séptimo folio 38 fte.
Auto Interlocutorio Nro. 1367 de septiembre 26 de 2018 folio 45 fte y vto.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00126-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Miriam Edilma Waltero Soto.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la Señora **MIRIAM EDILMA WALTERO SOTO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de la demandada **MIRIAM EDILMA WALTERO SOTO, C.C 29.811.106**, en los siguientes BANCOS de la ciudad de Sevilla, Valle: BANCO DE BOGOTA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA MUJER. Oficiese a quien corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 368 del 17 de mayo de 2018.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-2095 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sevilla, Valle, de propiedad de la demandada **MIRIAM EDILMA WALTERO SOTO, C.C 29.811.106**. Oficiese a quien corresponda; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 843 del 03 de octubre de 2018.

CUARTO: COMUNICAR a la Secretaria de Gobierno de Sevilla – Valle del Cauca, que el Despacho comisorio N° 052 de fecha 16 de noviembre del año 2018, ha quedado sin efectos y que por lo tanto procedan a efectuar su correspondiente devolución, se hace claridad que en el mismo se ordenaba la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-2095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, del cual es propietario la señora **MIRIAM EDILMA WALTERO SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía número C.C 29.811.106.

QUINTO: COMUNICAR al Secuestre **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH**, por el medio más expedito posible que el proceso cuenta con orden de terminación, a causa del pago total de la obligación, y por ende no se hace necesario continuar con su actuación, de igual manera se le requiere para que presente informe de su gestión, realizada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 382-2095 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sevilla, Valle, el cual quedó bajo su custodia y administración.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2018-00126-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

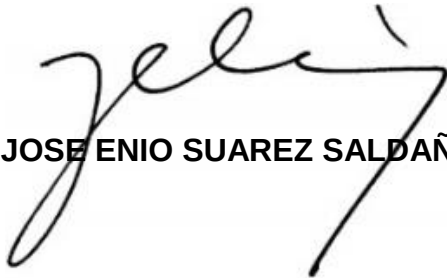
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Miriam Edilma Waltero Soto.

SEPTIMO: A costa del interesado (demandado), hágase desglose del título ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, de conformidad al Artículo 116 del C.G.P, dejar la constancia respectiva.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 046 DEL 21 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario